

AUTO N. 03022

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, por medio del **Informe Técnico Preliminar** por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la SDA, en virtud del **Acta de Incautación No. AI SA 07-01-2016-0010/CO 1359-15 del 07 de enero de 2016**, emitió el siguiente informe en donde se realizó incautación por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica, Grupo de Protección Ambiental), en el Terminal de Transporte de Salitre de Bogotá D.C., en donde se determinó si algunos especímenes que eran transportados dentro de una bolsa plástica podían ser identificados como individuos de la flora silvestre y al verificar se evidenció que se trataba de cuatro (4) especímenes que eran transportados dentro de una bolsa plástica podían ser identificados como individuos de la flora silvestre y al verificar se evidenció que se trataba de un individuo (1) de la especie orquídea pertenecientes a la familia CATTLEYA sp, dos (2) individuos de la especie Rodriguezia sp, y un (1) individuo de la especie Tilandsia fendleri, transportados por la señora **ANA MARIA PARDO ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.514.561, quien manifestó haberlos obtenido directamente del medio en Municipio de San Antonio, Tolima, dichos especímenes no contaban con los respectivos documentos ambientales para su movilización, Salvoconducto Único de Movilización Nacional(Decreto 1076 de 2015 Libro 2, Parte 2, Título 2,Capitulo 1. Sección 13, Artículo 2.2.1.1.13.1) (Resolución 438 de 2001) o permiso de Recolección de Especímenes de Especies Silvestres con Permiso de Investigación

Científica (Decreto 1076 de 2015 Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 8), ni tampoco se demostró tuvieran Registro Único de Colecciones Biológicas (Decreto 1076 de 2015, Libro 2 Parte 2, Título 2 Capítulo 9 Sección 1).

Una vez realizada la incautación del material vegetal, fue entregado para su custodia provisional a la Oficina de Enlace de la Terminal de Transporte Terrestre El Salitre y rotulado con el consecutivo SA 0010 al SA 0013 para posteriormente ser trasladado al Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que por medio del **Acta de Incautación No. Acta de Incautación No. AI SA 07-01-2016-0010/CO1359-15 del 07 de enero de 2016**, la Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica, Grupo de Protección Ambiental), en el Terminal de Transporte de Salitre de Bogotá D.C., en donde la señora **ANA MARIA PARDO ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.514.561, a quien se le incautó cuatro (4) especímenes que eran transportados dentro de una bolsa plástica podían ser identificados como individuos de la flora silvestre y al verificar se evidenció que se trataba de un individuo (1) de la especie orquídea pertenecientes a la familia CATTLEYA sp, dos (2) individuos de la especie Rodriguezia sp, y un (1) individuo de la especie Tilandsia fendleri, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

4. RESULTADOS OBTENIDOS

Al efectuarse la verificación por parte de el biólogo Juan José Jaimes Barreto, se confirmó que dentro de la bolsa plástica, se encontraban cuatro (4) plantas vivas algunas a raíz desnuda y otras sobre ramas. Por su morfología y caracteres se logró determinar que era un (1) individuo de la especie Cattleya sp dos (2) individuos de la especie Rodriguezia sp, y un (1) individuo de la especie Tilandsia fendleri (Fotografías C,D, E y F).

La persona que transportaba las plantas manifestó desconocer la ilegalidad de transportarlo sin los debidos permisos además de haberlo obtenido extrayendo lo del medio natural en el municipio de Landazúri - vereda de San Ignacio del Opón-Departamento de Santander (...)

“(…) 6. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta que el material vegetal incautado no estaba soportado con el respectivo salvoconducto de movilización Nacional SUMN, se incumplió lo establecido en el decreto 1076 de 2015, (Libro 2, Parte 2 Título 2 Capítulo Secciones 1-15) “Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal” artículo 2.2.1.1.13.1 y de igual manera lo dictaminado en la resolución 438 del 2001 “por la cual se establece el salvoconducto único nacional para la movilización de Especímenes de La Diversidad Biológica”

Por lo anterior se sugiere al área jurídica adelantar el proceso pertinente a la señora ANA MARIA PARDO ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.514.561 , quien registra dirección

de residencia Calle 66 A Sur # 87-03 Bogotá (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1, establece:

"(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3 que:

“(…)”

***ARTÍCULO 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)"

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

DEL CASO CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Acta de Incautación No. AI SA 07-01-2016-0010/CO 1359-15 del 07 de enero de 2016 y el Informe Técnico Preliminar** de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, en los cuales se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

En este orden, el **Decreto 1076 de 2015**, "*Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible*", que compila el Decreto 1791 de 1996, en materia de flora silvestre, reglamenta las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.

"(...) ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74).*

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: (Decreto 1791 de 1996 Art. 75).*

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar. (Decreto 1791 de 1996 Art. 81).*

(...)

Que aunado lo anterior, la Resolución 438 de 2001, (norma hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018), en su artículo 3°. Señala:

“(...)

ARTÍCULO 3°- ESTABLECIMIENTO. *Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma*

(...)”.

Que, en este orden de ideas, en atención al **Acta de Incautación No. AI SA 07-01-2016-0010/CO 1359-15 del 07 de enero de 2016**, y el **Informe Técnico Preliminar** de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA y, los hechos previamente descritos en el presente acto administrativo, se evidencia que la señora **ANA MARIA PARDO ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.514.561, quien vulneró la disposición normativa en cita, ello en razón a que se realizó la incautación de cuatro (4) especímenes que eran transportados dentro de una bolsa plástica podían ser identificados como individuos de la flora silvestre y al verificar se evidenció que se trataba de un individuo (1) de la especie orquídea pertenecientes a la familia CATTLEYA sp, dos (2) individuos de la especie Rodriguezia sp, y un (1) individuo de la especie Tilandsia fendleri, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2 en concordancia con la Resolución 438 de 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.

Que, lo anterior conlleva a que esta Secretaría, proceda a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la señora **ANA MARIA PARDO ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.514.561, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, le corresponde al Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ANA MARIA PARDO ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.514.561, de conformidad con las consideraciones jurídicas de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **ANA MARIA PARDO ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.514.561, ubicada en la Calle 66 A Sur No. 87-03 Bogotá, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2016-883**, estará a disposición, del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de junio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

OLGA LUCIA MORENO PANTOJA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221571 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	08/01/2023
---------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221401 2022	FECHA EJECUCIÓN:	17/01/2023
-----------------------------	------	--------------------------------	------------------	------------

HENRY CASTRO PERALTA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/02/2023
----------------------	------	-------------	------------------	------------

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO 20230056 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/02/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	08/06/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------